

hacerse representar por un funcionario de la propia Intervención Delegada.

2. y 3. Dos funcionarios de la Sección de Institutos Técnicos designados por la Dirección General a propuesta del Jefe de la Sección.

4. Un representante de la Junta de Retribuciones y Tasas del Ministerio

5. Un Director de Instituto Técnico designado por la Dirección General de Enseñanza Media.

La Comisión elegirá entre sus miembros el que deba actuar como Secretario.

Segundo.—Corresponderá a la Comisión el cumplimiento, dentro del plazo más breve posible, de estos dos fines:

1.º Reunir todos los datos que permitan conocer con absoluta exactitud:

a) El importe de la recaudación de cada una de las tasas y demás exacciones o ingresos de cualquier naturaleza de los Centros Oficiales de Enseñanza Media y Profesional (Institutos Laborales o Técnicos) y de cada uno de ellos en particular durante el ejercicio económico de 1966, así como el previsible para 1967.

b) La cuantía de las sumas que, de acuerdo con las disposiciones anteriores a la Ley de Retribuciones de 4 de mayo de 1965, habría debido percibir el personal de cada uno de dichos Centros no afectado por la misma y, en consecuencia, el importe anual de los créditos que deberían ser aplicados a esta finalidad en 1967, distinguiendo los sueldos, los jornales y los demás conceptos retributivos.

c) Los diferentes conceptos de gastos de cualquier otra naturaleza y la cuantía anual efectiva de cada uno de esos conceptos en los distintos Centros

d) El importe de cualesquiera otras atenciones ajenas a esos Centros que legalmente deban ser costeadas con los citados fondos.

e) Los demás datos que solicite la Dirección General de Enseñanza Media o la Comisión Permanente de la Junta Económica Central de Enseñanza Media.

2.º Redactar los informes siguientes:

a) Índice de la regulación específica de tasas, presupuestos y cuentas de los Centros Oficiales de Enseñanza Media y Profesional, con indicación de su vigencia en relación con las normas de la Ley de Retribuciones y de sus disposiciones complementarias.

b) Informe sobre la actual organización económica y contable de los Centros Oficiales de Enseñanza Media y Profesional y sobre la posibilidad de adaptarla a la de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

c) Índice razonado de las disposiciones, resoluciones o acuerdos que procedería publicar o adoptar en orden a la fusión de las actuales Juntas Económicas Centrales dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media.

d) Juicio crítico sobre la suficiencia o insuficiencia de las distintas partidas de gastos existentes hasta ahora en los presupuestos de los Centros y cifra anual, en su caso, que debería ser establecida para el futuro.

Tercero.—La Comisión queda autorizada para dirigirse por medio de su Presidente a todos los Organismos y Servicios de la Enseñanza Media y Profesional, tanto centrales como provinciales o locales, en petición de los datos que necesite para cumplir sus fines; y dichos Organismos y Servicios deberán proporcionárselos con toda claridad y precisión en plazos sumarios.

Cuarto.—Sin perjuicio de la futura reorganización de las Juntas, el Jefe de la Sección de Institutos Técnicos formará parte de la Junta Económica Central de Enseñanza Media, como Vocal del Pleno, desde la entrada en vigor de esta Orden.

Quinto.—Los miembros de la Comisión tendrán derecho al percibo de asistencias, por las que exija la celebración de sus reuniones, en la cuantía máxima autorizada por el Decreto-ley de 7 de julio de 1949 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y sus disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3308/1966, de 29 de diciembre, por el que se modifica la redacción de las posiciones arancelarias 84.35 C-4-b-2-a y 84.35 C-4-b-2-b.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la redacción de las posiciones arancelarias ochenta y cuatro punto treinta y cinco C-cuatro-b-dos-a y ochenta y cuatro punto treinta y cinco C-cuatro-b-dos-b.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas, en la forma que figura a continuación:

Partida	Mercancías	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.35 C-4-b	Máquinas offset para imprimir sobre papel o cartón.		
	2- de dos o más colores:		
	a- con superficie de impresión inferior o igual a 90 cm. por 130 cm.	25 %	13 %
	b- con superficie de impresión superior a 90 cm. por 130 cm.	25 %	1 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que, en el momento de entrada en vigor del Decreto, se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3309/1966, de 29 de diciembre, por el que se suprime la subpartida 84.33 L.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, eliminar la subpartida ochenta y cuatro punto treinta y tres L, y por consiguiente, asignar a las dos subpartidas siguientes—la ochenta y cuatro punto treinta y tres M